

**NOTA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con presentación de demanda acumulada.

Majagual, 06 de agosto de 2024.

  
**YAIR JOSE ATENCIA ACOSTA**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE**

---

Majagual, Sucre, Seis (06) De Agosto Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACION: N.º 704294089001-**2021-0089-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: RAUL ALVARADO MARQUEZ  
DEMANDADOS: ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda ejecutiva instaurado por LUZ KARIME PALENCIA MACHACON contra ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la ejecutante solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación contenida en letra de cambio de fecha 20 de enero de 2021.

2.2. El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda 2 mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

2.3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso *sub judice* reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, que este se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

2.4. Ahora bien, comoquiera que la demanda ejecutiva singular promovida por RAUL ALVARADO MARQUEZ contra ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES., ya había sido notificada, de hecho, se encuentra pendiente para fijar fecha de diligencia de remate, se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

2.5. Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

2.6. Se procederá a librar el mandamiento de pago conforme la disposición del superior y luego de verificados el cumplimiento de los requisitos para el mismo.

2.7. LUZ KARIME PALENCIA MACHACON, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES, pretendiendo se libere mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000, oo M/Cte)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 20 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

Observa el Despacho que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibidem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LUZ KARIME PALENCIA MACHACON** contra **ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES**, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra **ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES** y a favor de **RAUL ALVARADO MARQUEZ**.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES**, mayor de edad e identificado con C.C. N.º 92.511.379, y a favor de **LUZ KARIME PALENCIA MACHACON**, con CC. No 34.948.061, quien actúa a través de apoderado especial, por las siguientes sumas:

La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000, oo M/Cte)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 20 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO este auto al demandado, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SUSPÉNDASE** el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES**, identificado con C.C. N.º 92.511.379, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Oficiase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco BBVA COLOMBIA de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTS, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$53.196.000, oo M/cte)**. Librese los oficios correspondientes.

**SEXTO: PREVÉNGASE** a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**SEPTIMO: IMPRÍMASE** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**OCTAVO: TENGASE** a la abogada **YULIETH PATRICIA TIRADO DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 30.580.545 y T.P No 165048 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la señora **LUZ KARIME PALENCIA MACHACON**, para el trámite de la presente demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e3aa491a56cabecb32433b42df42eeec2daa682356d8ff415a921e91a4251**

Documento generado en 06/08/2024 04:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**